

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 156

Seccion de Fomento.

En virtud de lo acordado por este Gobierno de provincia á consecuencia de una exposicion elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por vecinos de los pueblos de Cevico de la Torre y Vertavillo, se suspende el remate anunciado en el Boletín oficial, núm. 116 correspondiente al 26 de Marzo último para la adjudicacion de las obras del trozo 3.º de la Carretera provincial de tercer orden de Calabazanos á Esguevillas, comprendido entre Cevico de la Torre y este último pueblo, cuyo acto estaba señalado para el dia 18 del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 12 de Abril de 1879.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Direccion general de Impuestos, Consumos y Cereales.

Suprimidos los desahucios mútuos de consumos y cereales y siendo ya libre en todo tiempo la accion de la Hacienda y de las municipalidades en iniciar las modificaciones de los encabezamientos por dicho impuesto que la razon

motive y la justicia aconseje, para que este sistema no resulte en perjuicio del Tesoro público, es imprescindible por parte de la Administracion una gran vigilancia constante y un celo sin descanso.

Es necesario, igualmente, y tan necesario que la desatencion sobre este punto podria ser la ruina del impuesto, penetrarse bien de que el señalamiento de 6 pesetas que preceptúa el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente, no es en manera algun el tipo de gravamen que corresponde á los pueblos á que se refiere, sino el tipo de elevacion que, procediendo gradual y paulatinamente, la prudencia más exagerada permite exigir desde luego á las poblaciones que por distar mucho de satisfacer lo que deben, fuera perturbador exigirselo todo de repente y sin crear ántes los medios de pago, que consisten en aplicar la instruccion, en muchos puntos casi desconocida, por lo bajo del encabezamiento y completar la organizacion del impuesto que no se exige en muchos pueblos sobre todas las especies gravadas, por resultar innecesario para lo poco que tributan, en determinadas localidades.

Teniendo esto en cuenta, debe considerarse y no olvidar un momento que como la Hacienda no ha de proceder parcial ó apasionadamente á negar á los Ayuntamientos las reducciones que sea justo otorgarles, si no tuviese iniciativa para levantar los cupos que representen sumas inferiores de las que á cada pueblo corresponden, el impuesto desaparecería por resultar de tal suerte suscep-

tible de bajas y no de aumentos.

El fin principal que tiene la Hacienda y aspira esta Direccion á realizar es hacer justa y proporcionada la exaccion en todos los pueblos y evitar que se haga insoportable.

Para llegar á este fin, necesita comunicar á V. S. ciertos datos y antecedentes que no limiten su punto de vista á esa provincia. Son á saber:

Que el término máximo medio de gravamen individual por consumos y cereales en los pueblos menores de 5.000 almas es aproximadamente 7 pesetas por habitante y el término medio de los tipos medios 4.

Es innecesario comunicar á V. S. el conocimiento de los tipos medios de los pueblos comprendidos en las demás bases de poblacion de la tarifa porque en alguna clase indebidamente se quebranta el orden ascendente que corresponde á los más elevados derechos de sus respectivas tarifas, y conseguir esta proporcion es uno de los fines á que se dirige el nuevo sistema; pero es importantísimo fijar la atencion de V. S. en que la suma de los derechos de la primera base de poblacion exceptuando siempre la sal como impuesto separado, está con los de la segunda en la relacion muy aproximada de cuatro á seis; con los de la tercera de cuatro á siete; con los de la cuarta de cuatro á nueve; con los de la quinta de cuatro á diez, y con los de la sexta de cuatro á doce.

Estas circunstancias permiten establecer sin violencia y con toda justicia y equidad que los

términos medios á que la Hacienda puede aspirar en el impuesto, términos medios que no excluyen sino que arguyen gravámenes más elevados, son para las seis respectivas bases de poblacion: cinco, seis, siete, ocho, diez y doce pesetas, sin apreciar otro dato que el número de habitantes.

Sin embargo, los pueblos menores de 5.000 almas, algunos de los cuales actualmente son los más gravados, reúnen con frecuencia circunstancias extraordinarias que es forzoso examinar bien ántes de informar ó iniciar bajas ó aumentos que á ellos hagan relacion, para lo cual se dictarán las oportunas reglas.

En esta inteligencia la Direccion han acordado comunicar á V. S. las siguientes:

1.º Por punto general, entiende esta Direccion que el término medio cuatro, término medio que, fijese V. S. bien, no excluye un gravamen mayor, pues que este es imprescindible para que sea término medio, corresponde á los pueblos menores de mil almas en que no concurren las indicadas circunstancias extraordinarias; pero así como la Hacienda no aspira á exigir de repente el gravamen que corresponda á las poblaciones de importancia que notoriamente pagan poco, por consideracion á las dificultades locales, de igual suerte no puede acordarse de una vez á cada pueblo la baja que parezca justa.

2.º Será por tanto precedente y juicioso proponer un 50 por 100 de la baja que parezca corresponderle cuando los Ayuntamientos

la soliciten con razon, asi como proponer un 50 por 100 de los aumentos que parezcan racionales y prudentes para el primer año; un 25 por 100 para el segundo; y el otro 25 por 100 para el tercero, ó sea el 75 por 100 del aumento ó baja para el segundo y ~~el todo para el tercero.~~

3.^a Se puede seguir, por tanto como no criterio general teniendo presente la prevencion reiterada de que estos gravámenes no excluyen, sino implican otros más elevados, el cálculo de cuatro pesetas por alma á los pueblos menores de mil; cinco pesetas á los de mil á cinco mil habitantes; seis á los pueblos de cinco mil uno á doce mil; siete á los de doce mil uno á veinte mil; ocho á los de veinte mil uno á cuarenta; diez á los de cuarenta mil uno á ciento, y doce á los de cien mil uno en adelante; tipos que deben considerarse términos medios de gravamen por consumos y cereales, insistiendo una vez más, porque es muy interesante, en que no se oponen á mayor tributación, pues que solo se fundan en el número de habitantes, y esta mayor tributación procede cuando concurren circunstancias ventajosas.

4.^a Este criterio general se entiende, como previene el artículo 7.^o de la Instrucción, relativo á la suma de habitantes del casco y radio de las poblaciones; suma que determina la clase de población por la que ha de apreciarse la tarifa correspondiente, pues á los extraradios, como V. S. sabe, siempre se aplica la primera tarifa.

5.^a Requieren éstos aunque á todos corresponde la de derechos más reducidos, ó sea la dicha tarifa primera, especialísimo estudio porque son tan varios y diferentes, que en unos la población se agrupa y condensa tanto que puede motivar en un término municipal segun previene el art. 7.^o de la Instrucción, como excepcion posible de la regla que establece el 2.^o, que á un grupo de población numerosa, enclavado en un punto dado de su extra-radio, deba aplicarse una tarifa más elevada que la aplicable al pueblo de que dependa, y por tanto un gravamen individual mayor, y en otro término que el esparcimiento de la población por los campos sea tan general, y por decirlo así, tan individual que se haga muy dificultosa la exaccion de los derechos de consumos, los cuales se encarecen tanto en tales circunstancias, que como no se constituye verdadero centro consumidor aunque sea evidentemente justo el tipo mínimo de cuatro pe-

setas por alma, resulte inexigible en la práctica. En tales casos, la atencion de esa dependencia, el estudio de las circunstancias del vecindario y la observacion, son los medios de informar y alcanzar lo más acertado.

6.^a Porque penetres V. S. bien é incógnitas así á sus subordinados; como las anteriores, ~~estas sólo se refieren al número de habitantes,~~ aunque dan de sí convicción de que proceden los indicados términos medios, para elevarlos á los que corresponda es necesario además considerar los motivos de aumento que nacen de las circunstancias ventajosas que concurren en muchos pueblos.

7.^a La principal de éstas, y tan principal que la experiencia prueba que triplica los productos de consumos por medio de los arriendos, es la proximidad á capitales de importancia, en las cuales como los derechos se aumentan y hasta se triplican tambien, el vecindario populoso, no de otra manera que por la deplorable del fraude, ocasiona tal demanda, por la baratura en los pueblos próximos, que los constituye en mercados perpétuos de extraordinaria venta.

8.^a Es tambien apreciable la de los Establecimientos de aguas ó baños medicinales, la cual no es muy ocasionada á error, pues el conocimiento de los concurrentes puede adquirirse de oficio y esta misma Direccion podria facilitarle.

9.^a De igual modo los mercados constituyen una circunstancia que produce mayor consumo porque siempre existen en poblaciones bastante numerosas á las que concurren vecinos de los pueblos pequeños limítrofes, parte de cuyo consumo se condensa en el centro de expendicion.

10. Son tambien circunstancias muy dignas de atenderse, por la población flotante que motivan, las ferias, las cuales, como los mercados, deben ser objeto de especialísimo estudio por la diferencia que puede haber y hay seguramente en el número de concurrentes y en la mayor ó menor importancia de unos y otras.

11. Es circunstancia de gran consideracion y cuya existencia parece bastante á desautorizar las pretensiones de el hecho de que los municipios no utilicen los derechos de una ó varias especies ó los rebajen; porque este hecho significa y persuade de que los demás artículos gravados ó limitados derechos deben producir lo bastante para satisfacer el encabezamiento,

evidenciando que éste es inferior á lo que corresponde.

12. Y constituye prueba de que los encabezamientos son los que corresponden y posibilidad de que sean bajos el haber satisfecho ó satisfacer totalmente por ciertos los cupos de cada una de las especies ó mayor cantidad por arriendos.

13. Tambien debe tomarse en cuenta la circunstancia importante de estar amuralladas las poblaciones, porque sobre dificultar el fraude, principal quebranto del impuesto, hacen fácil y económica la administracion.

14. Teniendo muy presentes estas prevenciones, y con el objeto de facilitar la iniciativa de esa Administracion, el curso de sus procedimientos y la instruccion de los expedientes, esta Direccion considera necesario:

1.^o Que esa Administracion forme en un no menclator de los pueblos de la provincia un estado, del que remitirá copia en breve á esta oficina general, en el cual se haga constar los datos, á saber:

(Se continuará)

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

(Continuacion.)

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.^a y 4.^a, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000 y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento, así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.^a clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.^a; 30 á la 4.^a; 29 á la 5.^a; 28 á la 6.^a; 27 á la 7.^a; 26 á la 8.^a; 25 á la 9.^a; 24 á la 10; 23 á la 11; 22 á la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior á la 33.

43. Como en muchas poblaciones por su pequeña importancia, no es necesario, ni seria posible, dividir

en tantas clases los contribuyentes pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrá fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en la quinta y sexta, y que en ningun caso deberá establecerse menos de las nueve señaladas tambien como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y á concurrencia del Ayuntamiento ni del publico, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la Instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fontas, paradores, posadas y hospederias, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion; porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.^a del art. 218 de la Instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporal, y siendo constante, en las épocas de costumbres.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1879-80.

El número de habitantes, según el último Censo es de... 4000
 Transeúntes la noche del Censo, según el mismo... 7
 Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1 10 } 87
 Exceptuados por el art. 218 de la Instrucción, según relación n.º 2 70 }

Habitantes que son á contribuir... 3913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales... 13000 00
 Idem el recargo municipal de 400 por 100... 13000 00

Suman... 26000 00

A deducir:

Por el encabezamiento grémial de cereales... 4400 00
 Idem por el arriendo del vino... 3200 75

TOTAL... 7600 75

Quedan... 18399 25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas... 920 00

TOTAL... 19319 25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos... 1038 50

Líquido á repartir... 18280 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y 1 á la 9.ª, y representando en totalidad 21250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Núm.º	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Numero de personas á su cargo.	Unidades que representan en la totalidad	Cuota anual. Pts. Cts.	Idem trimestral. Pst. Cts.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.	4	132	113 52	28 38
2	D. N. N.	5	165	141 90	35 47
CLASE 2.ª					
10	D. N. N.	2	58	49 88	12 47
11	D. N. N.	7	203	174 58	43 64
CLASE 3.ª					
58	D. N. N.	3	75	64 50	16 12
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.	7	7	6 02	1 50
206	D. N. N.	2	2	1 72	0 43
TOTALES.		3913	21250	18275 .	4266 75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento... de mil ochocientos setenta y siete.
 (Firmas de los repartidores.)
 (Se continuará.)

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Provincia de Palencia.

M. A. P. Partido Judicial de Astudillo.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Paja	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	de trigo.	de cebada.
	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.
1868-69.	13 60	7 48	6 53	•	6 00	•	2 41	6 30	60	46
1869-70.	8 78	4 27	4 30	•	11 12	•	2 32	11 14	46	46
1870-71.	11 43	5 18	7 86	•	14 00	•	1 80	10 00	50	50
1871-72.	10 23	5 06	6 26	•	12 23	•	2 65	10 00	1 05	1 12
1872-73.	9 78	5 36	6 13	•	9 27	•	1 75	8 35	36	36
1873-74.	9 50	5 30	6 00	•	8 00	•	1 65	9 35	35	35
1874-75.	9 07	6 90	7 34	•	8 70	•	3 00	11 00	35	35
1875-76.	8 88	5 84	6 00	•	10 54	•	4 00	15 00	46	46
1876-77.	9 28	6 00	6 44	•	13 00	•	3 85	12 95	60	•
1877-78.	10 15	5 90	7 27	•	9 85	•	2 66	10 20	35	35
TOTAL.	100 65	57 26	63 80	•	102 68	•	26 09	104 29	5 98	4 41
Deducción del precio mas alto de cada artículo.	13 60	7 48	7 34	•	14 00	•	4 00	15 00	1 05	1 12
Idem del mas bajo.	8 78	5 06	4 30	•	6 00	•	1 65	6 30	• 35	• 35
Líquido de los ocho años.	78 27	44 72	52 16	•	82 68	•	20 44	82 99	3 68	2 94
Prezio medio.	9 78	5 59	6 52	•	10 33	•	2 55	10 37	• 46	• 42
Reducción al sistema métrico en hectolitros.	17 62	10 07	11 74	•	64 35	•	15 00	64 40	•	•

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la segunda decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos.

Días.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Pets. Cts.
14 Marzo	200 litros	Aceite.	Segunda.	1 16
14	60 qq. mts.	Paja larga.	Primera.	6 50

Palencia 15 de Marzo de 1879.—El Factor, Francisco Colmenero.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA

Incautación.

Esta Administración pone en conocimiento del público que saca a subasta el suministro de veinte y cuatro mil traviesas maderas de roble de primera clase.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de la Dirección de la explotación en Palencia, sitas en la Estación de dicho punto.

La adjudicación tendrá lugar sin pujas por medio de proposiciones que deberán hacerse por escrito, y ser presentadas en pliegos cerrados en las citadas oficinas y en la llamada de Via y Obras al Representante del Sr. Director general en Palencia, debiendo acompañarse en la cubierta «Proposición para el suministro de traviesas de roble.»

Las proposiciones deberán ser esteadidas con arreglo al modelo, siguiente.

V. B. N.º 11.º. El Sr. Director general de pliego de condiciones bajo las que se saca a subasta el suministro de veinte y cuatro mil traviesas de madera de roble, de primera clase, se compromete a facilitarlas bajo las dichas condiciones al precio de tantos reales vellón cada una (en letra) puestas en las Estaciones del Ferro-carril de.....(se expresará el nombre de éstas y número de traviesas en cada una.) «Fecha y firma.»

Los pliegos serán abiertos en Palencia por el Representante del Sr. Director general, en presencia de los interesados, el día seis de Mayo próximo venidero, á las doce de mañana.

La Administración de estas líneas se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere mas ventajosa, ó de desecharlas todas si lo estimase oportuno.

Palencia 12 de Abril de 1879.—El Representante del Director general, Antonio Morales.

ÚLTIMO REMATE.

Se admiten proposiciones sobre la que tiene hecha el Sr. D. Miguel Barrio para la enagenacion de las fabricas de harinas, molino, huerta y plantíos del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental por todos ó cada uno de dichos artefactos en particular, reservándose el vendedor y la comision de acreedores el aceptar las que sean mas convenientes, a como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes á las 12 de su mañana en esta ciudad, Plazuela del Salvador, núm. 10, Escritorio, en donde se hallará de manifiesto las condiciones establecidas para la subasta.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—De acuerdo con la Comision de ostecedores, El Depositario, Dama-ca Márcos. 1-4

AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE GAVIRIA sulfurosos.

(Sulfúricas ferruginosas.)

•Curacion de las enfermedades sostenidas por la diátesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Caracteres de la hipocondría, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalecencia ó enfermedad, alteracion de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, tujos de todas clases, ciorosis, etc.

Medio siglo hace que se usan en bebida y bañ con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasco-navarras, cántabras de Guipúzcoa, etc.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptiva.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economía, alimentacion apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes, Pasteles, biblioteca, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el bañista nada echa de menos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Los baños de Gavia están en la provincia de Guipúzcoa á hora y media de la estacion ferrea de Beasain, linea de Madrid á San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gavia, á la llegada de los trenes-correo, expres, mixto y en los de recreo ó económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs., y con mesa castellana 18 rs.; además servicios convencionales de mas ó de ménos de los tipos marcados al alcance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain á los baños de Gavia, cuesta 12 rs. Pidense memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gavia, para usar en casa se venden á 7 reales y á 6 rs. llevando 6 ó mas botellas: cajon y embalaje de cada 6 botellas 4 reales. Se remiten desde Madrid á las estaciones que se designen previo pago de importe y portes. Dirijirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Pontefos, 6, botica. Provincias, las principales boticas de España.

La esencia salina sulfúrica de Gavia, para los baños en casa á los que no puedan ir ó accedan en cualquier época del año, 10 rs. frasco para un baño y se remite por 2 rs. más por el correo. Madrid, Pontefos, 6, botica.

En Palencia se venden las aguas, botellas de D. Felipe Saldaba y D. N. Fuentes.

Imp. de Hijos de Gutierrez.

Juzgado municipal de Autilla del Pino.

Don Leandro de la Puente Juquera, Secretario habilitado, para la práctica de estas diligencias, del Juzgado municipal de Autilla del Pino:

Certifico: Que en dicho juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Don Francisco Trigueros Sanchez, contra Doña Agueda Trigueros Rodriguez, vecinos de esta villa sobre entrega de doscientas cincuenta pesetas en la cual y seguido por todos sus trámites ha recaido sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

En la villa de Autilla del Pino á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve el Señor Juez municipal de la misma, Don Manuel Rodriguez Aguado, por ante mí el Secretario habilitado y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes; de la una como demandante Don Francisco Trigueros Sanchez y de la otra como demandada Doña Agueda Trigueros Rodriguez, vecinos de esta villa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas dijo:

Resultando: Que Don Francisco Trigueros Sanchez, pidió á este juzgado, con papeletas duplicadas, interponiendo la demanda de juicio verbal civil á Doña Agueda Trigueros Rodriguez, para que le pague la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber, procedentes de su trabajo empleado en la administracion de sus bienes, durante el tiempo de dos años y medio á razon de cien pesetas por cada un año segun convenio.

Resultando: Que por Don Francisco Trigueros se solicitó, el treinta y uno del pasado, el competente juicio verbal, contra la esposa Doña Agueda Trigueros, se señaló por este juzgado, para la comparecencia tentada, tres del actual, hora de las siete de su mañana, cuya providencia se hizo saber en forma legal á la demandada, con entrega del duplicado de la papeleta, segun aparece de la diligencia puesta en la otra de demandas.

Resultando: Que llegado el día y hora señalados solo compareció la parte demandante, sin que aquella compareciese, ó una persona en su representación, apesar de haber trascurrido dos horas de espera por la parte demandada, ni esta espusiera justa causa que lo motivase, por

lo que se procedió al acto de su rebeldía, segun dispone el artículo 1,473 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: Que de las declaraciones prestadas por dos testigos aparece justificada la deuda y probada plenamente.

Considerando: Que la incomparecencia de la demandada, ó persona que la representara, equivale á una confesion esplicita del adeudo por que se procede.

FALLO. Que debo condenar y condenaba á Doña Agueda Trigueros Rodriguez, á que pague, en el término de quinto dia, al Don Francisco Trigueros Sanchez, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber, con imposición de las costas y gastos de este juicio y las que se causen hasta su ultimacion. Y que esta sentencia se notifique en los estrados del Juzgado, pasando copia certificada al Señor Gobernador de la provincia para que se sirva, si así lo estima, ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1,100 de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó Su Señoría de que yo el Secretario habilitado certifico: Manuel Rodriguez, Leandro de la Puente, Secretario habilitado.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte de Doña Agueda Trigueros, expido el presente, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificacion en forma, con el visto bueno del Señor Juez y sellado con el del Juzgado, en Autilla del Pino cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—V. B.—El Juez municipal, Manuel Rodriguez.—El Secretario habilitado, Leandro de la Puente.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 120, correspondiente al día 4 de Abril, se anuncia por el Ayuntamiento de Cisneros la subasta para el día 27 del corriente, de la construccion de un edificio destinado á Escuelas y reparacion de dos fuentes en los caminos que conducen de Palencia á Carrion.

Por un error involuntario se dice fuentes, debiendo leerse puentes.